



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2985

“Por el cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por NEGRETTE VEGA NAYIB DEL CARMEN contra el decreto No. 0320 de 30 de agosto de 2022”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Nacional el retiro de los empleos en los órganos y entidades del Estado se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, Literal g, y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, preceptúa, entre otros casos como causal de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de carrera administrativa, el haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Que el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, establece que todo empleado que cumpla la edad de 70 años de edad, debe ser retirado del servicio, es decir, amplió de 65 a 70 años la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968.

Que el artículo 2 ibídem, indica que “La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.”

Que de lo anteriormente expuesto se tiene que a partir del día 30 de diciembre de 2016 entró en vigor la ley 1821 de 2016, que modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones' públicas de 65 a 70 años.

El termino señalado por las normas citadas constituye un plazo suspensivo para que se cumpla efectivamente el retiro, es decir “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”, como lo define el artículo 1551 del Código Civil.

Así, el cumplimiento de la edad prevista en la ley, Para los servidores públicos o los particulares sujetos a dicha causal de retiro, constituye una situación jurídica consolidada, en el sentido de que, a partir de ese momento, se genera para la persona el deber de retirarse del cargo o de cesar en el ejercicio de las funciones públicas, y para la administración, el deber de retirarlo, si dicha persona no lo hace voluntariamente.

Que se ha tenido en cuenta lo contemplado en la Sentencia T-376 de 2016 “Para esta Corporación existe un precedente que ha señalado que el retiro del servidor público que cumple la edad de retiro forzoso está condicionado a la definición de la situación pensional a través de una prestación de vejez, o en su defecto, de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según sea el régimen pensional del que se trate”, en el sentido que los docentes y directivos docentes aquí relacionados poseen pensión de vejez.

Que mediante acto Administrativo Decreto No.0320 del 30 de agosto de 2022 “Por medio del cual se retira del Servicio Educativo a Docentes por el cumplimiento de la Edad de Retiro Forzoso” el director Administrativo de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Bolívar, manifiesta que los docentes y directivos docentes relacionados se encuentran en SITUACION DE RETIRO, entre otros la recurrente, por haber alcanzado la edad de retiro forzoso. De conformidad con la ley 1821 de 2016, de acuerdo con los registros y demás datos que



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2985

Hoja No. 2 de 3

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por NEGRETTE VEGA NAYIB DEL CARMEN contra el decreto 0320 de 30 de agosto de 2022”

aparecen consignados en su hoja de vida y en el sistema de información.

C.C	EMPLEADO	EDAD	FECHA DE NACIMIENTO	MUN-I. EDUCATIVA	CARGO	AREA
33.134.973	NEGRETTE VEGA NAYIB DEL CARMEN	73	07/10/50	TURBACO - INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO	DOCENTE DE AULA	CIENCIAS SOCIALES

Que la señora NEGRETTE VEGA NAYIB DEL CARMEN estando dentro de los términos legales, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Decreto No.0320 del 30 de agosto de 2022 “Por medio del cual se retira del Servicio Educativo a Docentes por el cumplimiento de la Edad de Retiro Forzoso” fundamentado en los siguiente:

por medio del presente escrito, con mi invariable respeto de siempre, invoco recurso de reposición y en subsidio apelación contra el decreto 0320 adiado 30 de agosto de la presente anualidad, emanado de su despacho, a través del cual aplicó en mi contra la figura de retiro forzoso en mi calidad de docente, sin que la condición de la edad, en mi caso, haya ocurrido, como quiera que los setentas años previsto en el art. 1 de ley 1821/2016, los cumpliré el día 07/10/2022, distando de los 73 años que arbitrariamente se me señala en el susodicho decreto (visible a folio 2); por ese motivo, se advierte, que contraría la normatividad penal vigente, adecuándose presumiblemente la conducta punible de prevaricato por acción, por ser un acto administrativo manifiestamente contrario a la ley.

Que verificada la situación de NEGRETTE VEGA NAYIB DEL CARMEN, el Director de Planta y Establecimientos Educativo pudo constatar que el funcionario(a) “presenta constancia de su fecha de retiro sería el 07 de octubre de 2022, que es la fecha donde la docente cumple la edad requerida para su retiro forzoso” y confrontada la parte pertinente del decreto 0320 del 30 de agosto de 2022, se tiene que ciertamente la docente le asiste que su tiempo de retiro es el día 07 de octubre de 2022.

Que en el acto administrativo Decreto No.0320 del 30 de agosto de 2022 presenta una inconsistencia en cuanto a afirmar que la fecha de nacimiento es el 07/10/50, cuando en realidad la fecha es 07/10/1952, estos errores de digitación son simplemente formales en la medida en que su corrección no desnaturaliza el sentido material de la decisión, y por lo tanto son susceptibles de subsanar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* (Subrayas fuera de texto)

En mérito de lo anterior

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Corregir el decreto No.0320 de 30 de agosto del 2022, en el sentido de dejar sin efecto la fecha del retiro “30 de septiembre de 2022”, de NAYIB DEL CARMEN NEGRETTE VEGA, identificada con C.C número 33.134.973, conforme con lo expuesto en la parte emotiva de esta resolución.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2985

Hoja No. 3 de 3

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por NEGRETTE VEGA NAYIB DEL CARMEN contra el decreto 0320 de 30 de agosto de 2022"

C.C	EMPLEADO	EDAD	FECHA DE NACIMIENTO	MUN-I. EDUCATIVA	CARGO	AREA
33.134.973	NEGRETTE VEGA NAYIB DEL CARMEN	70	07/10/52	TURBACO - INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO	DOCENTE DE AULA	CIENCIAS SOCIALES

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar, el retiro de la docente NAYIB DEL CARMEN NEGRETTE VEGA, por configurarse situación de RETIRO FORZOSO, **a partir de la fecha 8 de octubre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del acto administrativo, al(a) señor(a) NAYIB DEL CARMEN NEGRETTE VEGA identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 33.134.973, al correo: Naire08@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 30 días del mes de septiembre de 2022


VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Delanis Salas Villegas - Jefe Oficina Jurídica 
Vo.Bo.: Jairo Beleño Bellón - Dirección Administrativa de Planta E.E.
Elaboró: Santiago Vasquez Rivero - Judicante oficina Jurídica Secret de Educac.